



Constancia secretarial. Roldanillo, 05 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, pendiente de resolver una solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00074-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Nelly Preciado Rodríguez
Demandado: Edward Fabián Calle Pérez
Auto: 2201

Con relación a la solicitud de la parte actora de que el Despacho proceda a notificar al demandado por aviso, pertinente es indicar que no es posible acceder a tal petición.

Al respecto, digno es mencionar que si bien el artículo 14 del Decreto 1265 de 1997 asigna funciones a los secretarios de los despachos judiciales, estando entre ellos "hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código...", también lo es que el Código General del Proceso, tiene rango superior a aquél, es una norma especial que regula en forma íntegra la citaciones y notificaciones por aviso, y fue expedido con posterioridad a tal Decreto, por lo que respecto a este tipo de asuntos, debe darse aplicación al CGP y no al referido Decreto.

Sobre el particular, el principio *lex superior* ordena que cuando existen dos normas contradictorias de diversa jerarquía, debe prevalecer la de nivel superior, lo que para el subexámene sería el CGP.

De otro ángulo, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé que debe darse prelación a la norma especial que regula la materia a la general, y dado que el CGP regula el tema de los citatorios y notificaciones por aviso de forma íntegra, por ser una norma especial, debe aplicarse el CGP. (conc. Arts. 40 y 3 L.153/18871).

Revisado los artículos 291-3 y 292 inc. 3 del CGP se evidencia que expresamente consagran que es la parte interesada quien debe remitir el

¹ Al respecto, en materia de interpretación de la ley ante conflicto de preceptos legales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*". En entera concordancia, el artículo 3 de la misma normatividad prevé: "*Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería*".



citatorio ora el aviso a la dirección de notificaciones aportada en la demanda, por ende, en el sublite la notificación al demandado no puede ser suplida por este Despacho Judicial, máxime cuando tales gestiones conllevan erogaciones (gastos de envío por servicio postal certificado autorizado), que deben ser asumidas por los interesados.

Con todo, no pasa desapercibido para el Juzgado que el artículo 291 del CGP consagra excepciones: cuando la persona a notificar es una entidad pública; o cuando se trata de personas jurídicas o comerciantes que en el registro mercantil cuenten con correo electrónico; o cuando en la demanda se informó el correo electrónico del demandado; en cuyos casos, la ley autoriza para que la notificación pueda realizarla el juzgado, amén de que la Rama Judicial cuenta con los mecanismos tecnológicos que permiten el envío de correos electrónicos y acreditación de su recibido, sin que ello genere ningún detrimento económico a la Administración de Justicia.

Así mismo, los párrafos del artículo 291 CGP permiten: i) que la notificación la efectúe un empleado del juzgado, empero, solo en los casos en que no exista empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de la notificación; y ii) que la parte interesada solicite al juez oficiar a determinadas entidades a fin de obtener la dirección de notificaciones del demandado.

Como se ve, en nuestro caso no estamos frente a ninguna de las excepciones que taxativamente consagra la ley, pues el demandado no es una entidad pública, ni se ha acreditado que cuente con registro mercantil ni en la demanda se aportó ninguna dirección electrónica donde pudiera ser notificado, por tanto, es claro para el Juzgado que la notificación es una carga íntegra del demandante.

Aunado a lo anterior, bien puede la parte actora nuevamente intentar la notificación del demandado mediante el servicio de correo certificado autorizado o pedir que se oficie a entidades para obtener otra dirección de notificaciones.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, importa aclarar que ésta solo procede una vez se a cumplido exitosamente con la citación para notificación personal, sin que el demandado dentro del término legal compareciera al Juzgado a recibir notificación personal. Es por ello que el artículo 291-6 del CGP expresamente señala que *"cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

Como en el sublite, la empresa Servientrega certificó que la citación remitida a través de la guía No. 9153588917, fue devuelta porque *"NHQR no hay quien reciba"*, es claro que no se ha materializado la entrega del citatorio para notificación personal al demandado Edwar Fabián Calle Pérez, por consiguiente, improcedente deviene acudir a la notificación por aviso, la cual deberá en su oportunidad legal ser tramitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición de notificación por aviso del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación personal del demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 06 DE DICIEMBRE DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdc7ef6b686346941993bc07aea1b550cb674d600047f7fed7d0b32df3d5a2a**

Documento generado en 05/12/2022 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>